



Exp.: 09-OPEN-00141.4/2018

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/07/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

La publicación de las listas de las comisiones de servicio concedidas en el curso 2017/2018 a personal docente no universitario de la especialidad de Cocina y Pastelería, excluyéndose las de carácter humanitario.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en el apartado 18.1 e).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

### RESUELVE

**Primero.-** Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada por considerarla no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.

**Segundo.-** La Ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. A tenor del literal de la presente solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino por el contrario, ha pedido que se publiquen las comisiones de servicio concedidas en el curso 17/18 de la especialidad de Cocina y Pastelería. Por consiguiente, lo que se solicita es que esta Dirección General lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer, publicar una información, actividad que no puede considerarse una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



## Comunidad de Madrid

La petición recibida, por tanto, no puede considerarse como información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** La solicitud objeto del presente procedimiento se encuadra en el denominado derecho a la publicidad activa, regulado con carácter básico en el capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que se configura como el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Los artículos 6 a 8 de la Ley regulan el contenido de la publicidad activa, detallada en tres grandes bloques: información institucional organizativa y de planificación, información de relevancia jurídica e información económica presupuestaria y estadística. Esta información se recoge en el Portal de Transparencia ubicado en <http://www.comunidad.madrid/>.

**Cuarto.-** No existiendo en el ámbito de la Comunidad de Madrid una norma autonómica que regule la transparencia en las instituciones públicas, resulta de aplicación la citada Ley estatal en la que, dentro del apartado correspondiente a la información institucional, organizativa y de planificación, no se contempla la publicación proactiva de la información relativa a las comisiones de servicio concedidas y requerida por el peticionario. Así pues, el supuesto planteado no tiene necesariamente que incluirse entre las informaciones que de manera obligada habrán de ser objeto de publicidad activa, por lo que no existe obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 y 10 de la precitada Ley de Transparencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Miguel José Zurita Becerril